



**Sala Colegiada de Recursos
Presidencia de Sala**

Recurso de Reconsideración

Toca: SCR/RR/002/2023.

Expediente de origen: JCA//475/2023.

Recurrente: *****

Resolución recurrida: Resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que desechó la demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta del Tribunal y Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/002/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ***** quien tiene carácter de actor en el Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA//475/2023**, en contra de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que desechó la demanda. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

¹ En adelante "el actor" o "el recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/I/475/2023**.

1.1. Demanda. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito inicial firmado por el actor, por medio del cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la **Titular del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Compostela, Nayarit, Tesorero Municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Compostela, Nayarit**; en el que impugna la orden unilateral para que cause baja de grado, de Policía Tercero a Policía, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Compostela, Nayarit.

1.2. Prevención. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**,² en ese entonces Magistrado Titular de la Ponencia "B" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/475/2023**, tuvo por recibida la demanda y anexos, presentados por el actor; por lo que, formuló prevención al actor, de modo que, por un lado, se le requirió para que, dentro del término legal de tres días hábiles, anexara las copias de traslado correspondientes a cada una de las autoridades que demanda, ya que en el caso concreto demandó a cuatro autoridades y sólo presentó tres tantos para traslado, bajo apercibimiento que de no hacerlo su demanda sería desechada; por otro lado, se le requirió para que, dentro del



² En adelante el "Magistrado Instructor", salvo mención expresa.



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

término legal de tres días hábiles, exhibiera el documento en el que conste que, previo a promover la demanda ante este Tribunal, presentó el desistimiento al recurso de inconformidad interpuesto ante la propia autoridad demandada, pues se advirtió que dicho recurso fue recibido el catorce de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; bajo apercibimiento que en caso de omisión la demanda sería desechada.

El mencionado acuerdo de prevención se notificó al actor, vía correo electrónico, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, según se desprende de la constancia de notificación realizada en esa misma fecha por un Actuario de este Tribunal, y de la impresión del contenido mostrado por la aplicación de correo electrónico institucional como comprobante de envío.

1.3. Promoción del actor. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el escrito signado por el actor, mediante el cual manifestó que atendiendo a la prevención realizada mediante auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, exhibía el desistimiento del recurso de inconformidad, y un tanto de copias para traslado.

1.4. Desechamiento. Mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, se determinó el desechamiento de la demanda, pues se consideró que el actor no atendió la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, respecto a que no exhibió el desistimiento al Recurso de Inconformidad interpuesto ante la propia autoridad que demanda, por lo que se hizo el apercibimiento consistente en desechar la demanda.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **SCR/RR/002/2023.**



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

2.1. Interposición del recurso. En fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, ***** interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, que desechó la demanda dentro del juicio de origen **JCA/I/475/2023**.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **SCR/RR/002/2023**; además, ordenó el turno de dicho asunto a esta la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Presidenta de Sala Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, y se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, informara del estatus que guarda el expediente de origen **JCA/I/475/2023**, y en su caso, a qué Sala Unitaria Administrativa se turnó el mismo, para estar en condiciones de solicitar las constancias originales de dicho expediente natural, o bien, pusiera a disposición de dicha Presidencia de Sala el original del expediente aludido, en caso de haberse ordenado su archivo.

2.4. Recepción del expediente de origen. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el oficio signado por la Maestra **Juana Olivia Amador Barajas**, en ese entonces Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, mediante el cual se remitieron las constancias originales del juicio de origen **JCA/I/475/2023**. En consecuencia, al estar debidamente





Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

integrado el Recurso de Reconsideración, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de su Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,³ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, en la que se desechó la demanda.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I,⁴ y 243⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁶ al tener reconocido y

³ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ "Artículo 110.- Serán partes en el juicio: I. El actor; [...]"

⁵ "Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne."

⁶ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

acreditado el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana la resolución recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243⁷ de la Ley de Justicia, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada vía correo electrónico al recurrente en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción V,⁸ de esa misma Ley, surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal transcurrió del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés al diecisiete de octubre del mismo año, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11⁹ de la ley multicitada, sin computar el periodo de transición comprendido del dos al trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se declaró la suspensión de los términos y plazos procesales en todos los asuntos jurisdiccionales de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el punto tercero del Acuerdo General TJAN-P-002/2023¹⁰ del Pleno de este Tribunal, y sin contabilizar el



⁷ "Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne."

⁸ "Artículo 35.- Si los interesados solicitan al Tribunal o autoridad administrativa, que las notificaciones se les practiquen por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes: [...] V. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, y surtirá sus efectos al día hábil siguiente, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y [...]"

⁹ "Artículo 11.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público. [...]"

¹⁰ Acuerdo General TJAN-P-002/2023 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, "por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que es considerado día inhábil, de conformidad con el punto segundo del Acuerdo Número TJAN-P-111/2022¹¹ del Pleno de este Tribunal; de modo que el medio de impugnación se presentó el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, dentro del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, se recurre la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/475/2023**, en la que se desechó la demanda promovida por el actor.

SEXTO. Agravios. La parte recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

integración, organización y funcionamiento de este tribunal", publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹¹ Acuerdo Número TJAN-P-111/2022 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria Administrativa celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, "por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés", publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante, el recurrente aduce sustancialmente que le causa agravio la resolución impugnada, en la cual se desechó su demanda, pues al respecto expone que mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de origen, se le formuló una prevención, requiriéndolo para que exhibiera copias de traslado para cada una de las autoridades, así como el documento que acredite que presentó el desistimiento al recurso de inconformidad interpuesto ante la propia autoridad demandada, con el apercibimiento de tener por desechada la demanda; por lo que, en cumplimiento a dicha prevención, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó en tiempo y forma el escrito mediante el cual exhibió las documentales que le fueron requeridas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

en el acuerdo de prevención. Que, no obstante, en la resolución impugnada, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento de desechar la demanda por falta de atención a la prevención que le fue formulada, pues supuestamente omitió exhibir el documento que acredita el desistimiento del recurso de inconformidad; lo anterior, a pesar de que existe un escrito en el que el actor dio respuesta y cumplimiento a la prevención, en el cual consta que las documentales requeridas se presentaron debidamente y se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en cuyo sello de recibido se puede verificar que se anotaron los documentos requeridos, incluyendo el escrito de desistimiento al recurso de inconformidad, mismo que también fue recibido en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del XLI Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.



SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Como ya se anticipó, la parte recurrente hizo valer un **único agravio**, el cual deviene **fundado** para revocar la resolución recurrida, por las siguientes razones:

Para resolver la cuestión planteada de una manera integral es necesario reseñar puntualmente algunos antecedentes que se desprenden del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/475/2023**, de donde deriva la resolución de desechamiento de la demanda que fue recurrida.

Así, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, el aquí recurrente presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la orden unilateral para que cause baja de grado, de Policía Tercero a Policía, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Compostela, Nayarit, para lo cual señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

- Titular del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.
- Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Compostela, Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

- Tesorero Municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.
- Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Compostela, Nayarit.

La demanda fue turnada a la otrora Ponencia "B" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, cuyo titular dictó acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual formuló **prevención** al actor, requiriéndolo para que, dentro del término legal de tres días hábiles, exhibiera determinada documentación, bajo apercibimiento de desechar la demanda en caso de omisión, consistente en:

- Las copias de traslado correspondientes a cada una de las autoridades que demanda. En virtud de que se demandó a cuatro autoridades y sólo presentó tres tantos para traslado.
- El documento en el que conste que, previo a promover la demanda ante este Tribunal, presentó el desistimiento al recurso de inconformidad interpuesto ante la propia autoridad demandada. Pues se advirtió que dicho recurso fue recibido el catorce de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

Al respecto, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el escrito signado por el actor, mediante el cual manifestó que, atendiendo a la prevención realizada mediante auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, exhibía el desistimiento del recurso de inconformidad, y un tanto de copias para traslado.

En relación con lo anterior, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal dictó resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual determinó el desecharamiento de la demanda, pues estimó que el actor no atendió la prevención que le fue formulada mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, respecto a que no exhibió el desistimiento al Recurso de Inconformidad interpuesto ante la propia





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

autoridad demandada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en desechar la demanda.

Ahora bien, el recurrente señala que le causa agravio la resolución recurrida, pues aduce sustancialmente que sí dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que le fue formulada mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de origen, ya que el día dieciocho de ese mismo mes y año, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual exhibió las documentales que le fueron requeridas; que no obstante, en la resolución recurrida se le hizo efectivo el apercibimiento de desechar la demanda por falta de atención a la prevención que le fue formulada, pues supuestamente omitió exhibir el documento que acredita el desistimiento del recurso de inconformidad. En ese sentido, el recurrente señala que en el expediente natural debe obrar el escrito mediante el cual dio cumplimiento a la prevención, en el cual consta que las documentales requeridas se presentaron debidamente y se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en cuyo sello de recibido se puede verificar que se anotaron los documentos requeridos, incluyendo el escrito de desistimiento al recurso de inconformidad.



Le surte la razón al recurrente, pues de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que en el folio "91" obra agregado el escrito original signado por el actor ***** mediante el cual manifestó lo siguiente: *"Atendiendo la prevención realizada con fecha del día siete del mes de agosto del año en curso, remito a usted desistimiento del recurso de inconformidad, a su vez, un tanto de copias para traslado"*.

Y al pie de dicho escrito se estampó el sello oficial de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en el que consta que fue **"RECIBIDO"** el **"18 AGO 2023"** dieciocho de agosto de dos mil veintitrés a las **"13:04 hrs"** trece horas con cuatro minutos; asimismo, se hizo una anotación manuscrita para describir los anexos acompañados al escrito, a saber: **"Anexo: Un tanto para traslado. Escrito con firma autógrafa"**.

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

De lo anterior se observa que, los documentos aportados por el actor en su escrito de respuesta a la prevención, según la descripción realizada en dicho ocurso, concuerdan con los anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal, según la anotación manuscrita puesta junto al respectivo sello oficial de recepción del citado escrito; en virtud de que en el escrito del actor se expuso que, atendiendo a la prevención, se remiten el *“desistimiento del recurso de inconformidad”*, y *“un tanto de copias para traslado”*; mientras que en el sello oficial de recepción que aparece al calce del mencionado escrito se anotó que se recibieron los anexos consistentes en *“un tanto para traslado”* y *“escrito con firma autógrafa”*.

Ahora bien, para combatir la resolución en la cual se establece que el actor no atendió la prevención que le fue formulada toda vez que omitió presentar el documento requerido en el que conste que, previo a promover la demanda ante este Tribunal, presentó el desistimiento al recurso de inconformidad interpuesto ante la propia autoridad demandada; al respecto, el recurrente aduce que sí cumplió con tal prevención en específico, ya que en el escrito mediante el cual dio la respectiva respuesta, anexó el escrito de desistimiento que le fue requerido, por lo que, con la finalidad de demostrarlo, en el escrito de interposición del recurso de reconsideración, acompañó copias fotostáticas del escrito de respuesta a la prevención que fue presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como del escrito de desistimiento al recurso de inconformidad que fue recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela Nayarit, según el sello oficial de recepción que se plasmó al pie de dicho documento. Documentos que valorados según prudente arbitrio, aplicando la lógica, y adminiculados entre sí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 157, fracciones II y VI, 176, 213, 220 y 223 de la Ley de Justicia, este órgano jurisdiccional puede deducir que el actor sí exhibió dicho escrito de desistimiento al recurso de inconformidad, no obstante que tal documento no obra en el sumario del juicio de origen, sin embargo, como ya se dijo, en el sello oficial de recepción que aparece al calce del escrito presentado por el actor para dar respuesta a la prevención, se anotó que se recibieron los





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

anexos consistentes en “*un tanto para traslado*” y “*escrito con firma autógrafa*”, operando así la presuncional humana conforme lo dispuesto por los artículos 206¹² y 221¹³ de la Ley antes invocada, pues se encuentra un enlace preciso entre el hecho debidamente demostrado y aquel que se trata de deducir, es decir, se conoce con certeza que en el ocurso mediante el cual el actor dio respuesta a la prevención expone que remite desistimiento al recurso de inconformidad y anexó un escrito con firma autógrafa, luego entonces, se deduce que la actora sí exhibió el original de dicho escrito de desistimiento en el ocurso de contestación a la prevención que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, ante lo **fundado** del **único agravio**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente **revocar** la resolución recurrida, dictada en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/475/2023**, en la cual se desechó la demanda, para los efectos siguientes:

- Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/475/2023**, reponga el procedimiento hasta la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, ello a efecto de que emita otra en la que, prescinda de las razones que invocó para desechar la demanda, y en virtud de que esta Sala Colegiada de Recursos agregará un desglose certificado de la totalidad de actuaciones que integran el presente Toca al expediente de origen, en el que obra copia fotostática del escrito de desistimiento al recurso de inconformidad que el actor planteó ante la autoridad demandada; por

¹² “**ARTÍCULO 206.**- Presunción es la consecuencia que la ley o el Tribunal deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

¹³ “**ARTÍCULO 221.**- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Tribunal apreciará en justicia el valor de las presunciones.”

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

lo que, el Magistrado Instructor tendrá por recibida dicha documental, y determinará si con ésta se da cumplimiento o no a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés dictado en el juicio de origen, en específico si el desistimiento al recurso de inconformidad cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 71 de la Ley de Justicia.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina **fundado el único agravio** hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca la resolución recurrida**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/475/2023**, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución y de la totalidad de constancias que componen el presente Toca **SCR/RR/002/2023** al expediente de origen número **JCA/I/475/2023**, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para que en cumplimiento al Acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, tenga a bien turnarlo de manera aleatoria a alguna





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración
Toca: SCR/RR/002/2023
Expediente de origen: JCA/I/475/2023

de las Salas Unitarias Administrativas de este mismo Tribunal, con la finalidad de que continúe con la prosecución procesal que proceda conforme a derecho, y en función del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **SCR/RR/002/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Cumplase y notifíquese personalmente a la parte recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala

SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

